

María Casado (coord.):

Bioética, derecho y sociedad.

Madrid, Trotta, 1998 (287 págs.).

Por **Isabel Balza**. Universidad de Jaén

El título de la obra que ahora presentamos pone ya sobre la pista de la intención que la guía, a saber: constituir un material útil para la discusión necesaria sobre las repercusiones que el creciente desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito de lo Biológico tienen –o pueden llegar a tener– en la vida cotidiana de los individuos. Así, la imbricación entre la ética y el derecho se presentan como marcos teóricos adecuados para pensar el modo en que el debate social puede plantearse; o mejor: es desde la conjunción del discurso ético y del jurídico desde el que la posible amenaza o beneficio de lo tecnológico puede argumentarse. Pues el juicio sobre la bondad o maldad de su utilidad se remite en todo caso al respeto de ciertos valores plasmados en los derechos humanos. La justificación de lo anterior, así como los diversos problemas que de su articulación positiva se desprenden es el hilo que recorre los diversos textos que conforman la obra. Veamos pues qué sugerencias encontramos.

Los diez artículos están agrupados en tres apartados. En el primero –“el marco de referencia”–, se abordan cuestiones relativas a la fundamentación y justificación teórica de las razones que obligan a que sea desde la Ética y el Derecho desde donde podamos enfrentarnos a pensar los problemas que surgen con la Biotecnología. «Ética para la Bioética», del profesor Ramón Valls, quiere recordar «que la Filosofía vinculó desde sus orígenes la Ética a la discusión política y al Derecho». Partiendo de la distinción hegeliana entre moralidad –ámbito subjetivo– y eticidad –ámbito objetivo–, enmarca el profesor Valls los distintos tipos del deber: ético, jurídico y moral. Olvidar entonces que la reflexión filosófica sobre las costumbres conlleva también una reflexión sobre las leyes que nacen a partir de ellas conduce a reducir el discurso ético a un discurso moral. Insistir en ello es necesario para no vaciar el discurso ético, y para establecer los límites en los que debe moverse; a saber: una reflexión sobre qué tipos de deber pueden fundamentarse para las acciones; nunca establecer cuál es el deber concreto que impera. Cualquier intento de pensar uno de los modos en que la acción humana se despliega, cualquier reflexión filosófica en su aspecto práctico, cualquier ética, en fin, necesita estar vinculada entonces al análisis que desde el discurso político y jurídico es llevado a cabo.

En el segundo artículo que conforma el volumen, «Bioética y valores constitucionales», Francesca Puigpelat Martí argumenta la necesidad de los mecanismos formales –los del derecho– para resguardar los valores que con el uso de los avances tecnológicos pueden estar amenazados. Entre estos,

la Constitución aparece como instrumento excelente, en tanto que es entendida como norma jurídica matriz de toda otra norma, tanto en su aspecto formal como material. Norma primera que protege los valores y derechos básicos, siguiendo el sentido que en 1789 adquiere el término. Tras un repaso de las distintas disposiciones constitucionales que en el caso español afectan a las cuestiones bioéticas, se trata de articular el modo en que pueden resolverse los conflictos que surgen entre distintos principios. Dado que las distintas disposiciones de la Constitución del 1978 que atañen a lo bioético presentan el carácter de principios –aquí se sigue la distinción de Dworkin entre principios y normas–, lo que la autora defiende es el examen de cada caso para la resolución de los enfrentamientos entre principios. Ni su jerarquización, ni el establecimiento de un principio rector parecen vías adecuadas a Puigpelat Martí. Así, cuando los cuatro principios básicos de la Bioética que la concepción principialista ha establecido (autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia) entren en pugna, habrá que observar sus circunstancias para poder otorgar peso a uno de ellos. No obstante, la autora añade que ante el carácter intuitivo de este procedimiento resta seguir el modelo de la argumentación jurídica propuesto por el profesor Atienza. Así, se trataría de construir una serie de reglas argumentativas elaboradas a partir de la solución de los casos problemáticos. Estas reglas servirían de guía racional aportando decidibilidad ante los dilemas éticos y jurídicos. Sin olvidar que no puede agotarse la lista de casos posibles, ya que las circunstancias siempre pueden sorprender con nuevos casos difíciles.

La coordinadora del volumen, María Casado, expone en su «Nuevo derecho para la nueva Genética» la necesidad de la vinculación entre el Derecho y la reflexión ética. Reconociendo en su carácter coactivo la funcionalidad del ordenamiento jurídico, reivindica, no obstante, un debate ético para las cuestiones relativas al avance de lo tecnológico. Dentro del pluralismo moral de las sociedades actuales, los derechos humanos se presentan como mínimo ético irrenunciable, así como base jurídica de las sociedades. De este modo, determinados resultados de la investigación en materia genética en ocasiones vulneran –o pueden llegar a ello– los principios defendidos en los derechos fundamentales. He ahí su riesgo: riesgo hasta no hace poco sólo representado en lo imaginario, pero que ahora amenaza con convertirse en real. Consecuencias no deseadas mas previsibles, como la discriminación que puede generar la posibilidad de una política eugenésica, factible gracias a la terapia germinal (como pudimos ver en Gattaca); o el mayor y casi absoluto control estatal, con la vulneración del derecho a la intimidad, entre otros, que permitiría la huella génica. Tecnología del cuerpo foucaultiana, pues, llevada a sus extremos. Abogando por la responsabilidad que en materia de investigación deben asumir los científicos, la autora encuentra que las normas deontológicas –con su estatuto intermedio entre las éticas y jurídicas– son un modo de control social, en el que el compromiso ético está presente, más allá del sólo carácter coercitivo que de lo jurídico se desprende. Otra herramienta útil se perfila el reciente “Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Biomedicina” de 1997; pero sólo, pensamos, en la medida en que más allá del debate que pueda

suscitar, no quede en instrumento decorativo que simplemente acalle las conciencias.

Precisamente, esto es lo que encuentra Ascensión Cabrera Infante al examinar las «Funciones y limitaciones de las Comisiones Nacionales de Bioética», cuarto de los textos que cierra este primer apartado del volumen. Examinando las funciones asignadas a dichos Comités, es la protección de los intereses de la bioindustria y de los poderes económicos implicados en ella lo que se perfila como real función práctica de los mismos. Al estar constituidos con limitaciones jurídicas, en tanto que carecen de fuerza vinculante sus decisiones, la función social que desempeñan es la de normalizar las nuevas prácticas y usos que las biotecnologías desarrollan y permiten. De ahí su eficacia para la autora: la de apaciguar la posible alarma social que pueda generarse. Una vez más, lo que la autora pone de manifiesto es la utilización de discursos o significantes que poseen un barniz de legitimación, como es el 'ético', por parte del poder político y económico.

Tras este marco general de la cuestión, en el segundo apartado se analizan "Tres problemas sanitarios". Mirentxu Corcoy Bidasolo recuerda en «Libertad de terapia versus consentimiento» que el concepto de salud no puede ser ya pensado como un estricto bienestar físico, sino que la salud incluye el bienestar psíquico. Rompiendo la dicotomía entre el alma y el cuerpo, dicotomía que ha presidido y preside buena parte de la práctica médica, nos encontramos con un sujeto que debe decidir sobre lo que considera su bienestar, pues ya el médico-especialista no es depositario del saber sobre el bien de los otros. Cada cual es responsable del bien que busque. Consecuencia de ello es el límite que la libertad de terapia médica encuentra, pues ésta se convierte ahora más bien en un derecho del paciente a elegir su cura. Con lo cual, el derecho a estar informado es desarrollo de la autonomía subjetiva: principio pivote que soporta la inversión de la supremacía del valor de la vida frente al de dignidad. La autora defiende y sustenta su análisis en esta perspectiva, pues, como muy bien señala, el derecho a la vida no debe ser confundido con un deber a la vida.

El segundo conflicto entre derechos enfrentados que se analiza es el que provoca «La objeción de conciencia del personal sanitario». Aquí, Guillermo Escobar Roca plantea la cuestión limitando el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber jurídico con la protección de los derechos que puedan verse neutralizados por aquel. En todo caso, la falta de una regulación de la objeción para los supuestos más habituales (práctica del aborto, esterilización de deficientes y los relacionados con la reproducción asistida) provoca situaciones en las que los derechos de los pacientes se ven seriamente afectados. La sugerencia final que plantea el autor nos parece muy conveniente: la obligación de la Administración de contar con una plantilla de médicos no-objetores. Pues tanto el personal sanitario como los pacientes deben ver respetados sus derechos: en un caso, el derecho a oponerse a ciertas prácticas contrarias a la propia conciencia; en el otro, derecho al cumplimiento de lo que la ley dispone. Y en este conflicto entre derechos no debe responsabilizarse de modo prioritario a los individuos. Por ello, el que la Administración asuma la responsabilidad que el ejercicio de la

práctica profesional de algunos de sus trabajadores conlleve –su objeción– es fundamental. Los pacientes no tienen por qué sufrir las consecuencias del ejercicio del derecho de los otros.

En «El secreto médico», Ramón Canals Miret y Lydia Buisán Espeleta insisten de nuevo en un concepto de autonomía subjetiva que contradice ciertas prácticas de la profesión. Fundamentalmente, lo que plantean es que la intimidad, derecho protegido por la Constitución, y casi sistemáticamente ignorado en los medios sanitarios, posee un carácter subjetivo. Es decir, que en el ámbito de la intimidad de un sujeto entrará todo aquello que aquel considere como parte integrante de su privacidad. Los límites de esta son, como en todo conflicto, las situaciones en las que el respeto de esta intimidad afecta a derechos de terceros, como la preservación de la salud colectiva. Lo difícil es establecer estos límites en ciertos casos, aquellos en los que el revelar la enfermedad del paciente tiene como consecuencia un perjuicio evidente para éste (paciente con VIH positivo), pero de preservar su derecho a la intimidad se desprende un daño aún mayor para otros (dado, por ejemplo, su conducta de riesgo). Aquí lo que se propone, dentro de una posición consecuencialista, es que habrá que valorar qué derechos se ponen en juego en caso de conflicto, y decidir atendiendo al respeto de los valores que se alcen como más preciados. Eso sí, debiendo asumir el médico su responsabilidad ética, descartando por tanto los autores la conveniencia de judicializar la relación.

El tercer y último apartado dedicado a examinar “Tres problemas metasanitarios” comienza con el artículo de Víctor Méndez Baiges «Reducir el daño o combatir el mal». Se nos propone aquí pensar el llamado problema de las drogas en tanto que puede servir de ejemplo ilustrativo que ayude a reflexionar acerca de otras cuestiones objeto de la Bioética. Así, el autor desgana las razones morales o económicas –frente a las médicas o sanitarias– que subyacen históricamente a la regulación estatal de los psicoactivos. Expone asimismo los argumentos defendidos tanto por los partidarios de la prohibición como por los de su legalización. Y frente a este debate de las drogas, el autor propone una alternativa al dilema que tal polémica plantea: el paternalismo jurídico. Por lo tanto, se trataría de admitir que el uso de las drogas es un caso de tutela estatal de la salud e integridad física. Con ello, se admitiría la pluralidad de los productos psicoactivos, así como de los sujetos concernidos. En definitiva, se postula que evitar los daños máximos es compatible con la salvaguarda de la autonomía individual, al no ser el objetivo propuesto el de conseguir una sociedad libre de males. En este sentido, se recuerda la política de reducción de daños de índole sanitaria –no policial– seguida por Holanda en los años 80. Lo que el problema de las drogas enseña a la hora de pensar otras cuestiones relativas a la Bioética es que, frente a una actuación internacional plagada de soluciones universalmente válidas, la pluralidad de políticas locales permite obtener resultados concretos y eficaces.

En el segundo artículo de este bloque, Jorge Riechmann analiza «La experimentación con animales». Recordando que aunque los animales no sean ni puedan ser agentes morales, no por ello es necesario reducirlos a

objetos sin significación moral, Riechmann propone un «criterio material de justicia basado en las capacidades sensoriales, emocionales e intelectuales de los individuos animales». Tras eliminar por innecesarios los experimentos con animales realizados en el ámbito de la industria militar, cosmética o alimentaria, el autor examina los problemas éticos que plantean los llevados a cabo con fines biomédicos. Insistiendo en que el principio básico es el de considerar a los animales fines en sí mismos, y no meros instrumentos, Riechmann concluye abogando por la elaboración de una política racional que permita sólo los experimentos rigurosamente imprescindibles; la creación de un registro central de todos los experimentos realizados con animales, así como la experimentación alternativa. Estas medidas propiciarían la transparencia y participación de los intereses afectados en la experimentación. Para el autor se trata, en definitiva, de adoptar con los animales el lugar del hermano mayor frente a los menores, y no, como ocurre todavía, la del propietario ante sus objetos. Esta es la opción moralmente justificable.

Graciela Sarribe cierra el volumen con «Ética y población: las políticas demográficas». Insistiendo en que se deben pensar no sólo los derechos individuales, sino también los colectivos, la autora repasa las distintas Conferencias Mundiales de Población, así como los documentos y resoluciones del Consejo de Europa en materia demográfica. En su recorrido, concluye que los derechos llamados demográficos, los que atañen a las políticas migratorias, cuestiones medioambientales, los procesos de envejecimiento de la población, o las cuestiones relativas a las políticas de natalidad, siguen sin estar definidos de un modo claro. Ello se muestra necesario para evitar situaciones de vulneración de los derechos de los individuos que conforman la sociedad.
